

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01225 - 00

Procede el despacho a resolver la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16/10/2020 (f. 25) por el cual se realizó control de legalidad y se dejó sin valor ni efecto el inciso sexto del auto del 13/01/2020 (f. 16), además de requerir al demandante para integrar el contradictorio, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El libelista impugnante manifestó su desacuerdo con la expresión «*y no se tendrá en cuenta la póliza adosada por el apoderado judicial*» al considerar que es un «*castigo por haber interpuesto tutela contra el Juzgado*» y, solicita que se tenga en cuenta para la nueva medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Las partes tienen a su alcance mecanismos procesales encaminados a controvertir las decisiones adoptadas por los jueces en el curso de un proceso para garantizar la efectividad del mandato constitucional y la prerrogativa de contradicción. Entre esos mecanismos se destaca la reposición, por la cual el mismo juez resuelve sobre la alteración de su decisión (art. 318 CGP) y la apelación, directa o en subsidio, que se formula para que el superior funcional del juez de la causa revise la actuación, pero en asuntos concretamente definidos por el legislador (art. 320 *ib.*).

El reparo se centra en que la providencia censurada no tuvo en cuenta la caución presentada por el actor porque, en su sentir, se le «*castigó*» por invocar acción de tutela en contra de este estrado judicial, lo que carece de acierto porque las decisiones adoptadas se sujetan a la legalidad de la actuación y no son adoptadas de forma caprichosa ni subjetiva.

No obstante, al margen de la argumentación del impugnante, lo cierto es que la nueva medida cautelar solicitada por él mismo busca el aseguramiento de bienes que son de propiedad de HILDA ARIZA DE FRESNEDA, demandada dentro de este asunto, para garantizar el pago de deudas derivadas del incumplimiento de los deberes contractuales, configurándose la causal legal para su procedencia en esta clase de procesos (num. 7° art. 384 CGP).

En ese sentido, la decisión censurada en esta oportunidad determinó que no se tendría en cuenta la caución presentada por no estar dirigida contra bienes de alguno de los demandados, empero, en esta oportunidad se precisa que la nueva medida cautelar es procedente y, en consecuencia, habrá de revocarse íntegramente la providencia recurrida y decretarse la medida cautelar requerida, teniendo en cuenta la póliza aportada por el libelista, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 16/10/2020 (f. 25) por el cual se realizó control de legalidad y dejó sin valor ni efecto el inciso sexto del auto del 13/01/2020 (f. 16) mediante el cual se había decretado una medida cautelar.

En providencia adicional se resolverá sobre la medida cautelar.

NOTIFIQUESE (3),

Estado No.06 del 08/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca24d8165c0d25b7326e776219aa45c78dc400b2086b38a65e8ee629268
05ab**

Documento generado en 05/03/2021 03:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**